Año de 1905 | Martes 1.° de Agosto | Número 167

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuucios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Por la ley promulgada el dia 4 del presente mes so autoriza al Gobierno para aplicar, si fuere necesario, hasta 1.° de Marzo de 1906 á los productos de las naciones convenidas que otorguen á las mercancías españolas el trato más favorecido los derechos consignados en la tarifa *B* del Convenio de comercio con Suiza, siempre que esta concesión esté justificada, á juicio del mismo Gobierno, por dicho trato de favor.

El cumplimiento de esta ley exige la resolución de una serie de cuestiones de índole internacional, planteadas unas por el hecho mismo de la prórroga condicional del vigente régimen arancelario, y otras suscitadas por actos de algunos Gobiernos extranjeros que en una ó en otra forma han manifestado que no se hallan dispuestos á mantener el *statu quo* de sus relaciones mercantiles con nuestro país.

En efecto, el Convenio con Suiza ha de cesar, en virtud de denuncia, el dia 31 de Agosto próximo; el *modus vivendi* con Italia cesará por igual causa el 21 de Noviembre de este año; el Gobierno alemán ha indicado también que no podrá prorrogar el actual concierto, y otros Gobiernos han hecho manifestaciones concretas respecto á sus deseos de que se modifiquen los derechos de determinadas partidas de nuestro Arancel de importación.

Las numerosas y transcendentales cuestiones á que antes se alude deben quedar resueltas en plazos perentorios, para evitar los grandes perjuicios que habría de sufrir nuestro comercio de exportación si en determinadas Naciones se gravaran las mercancías españolas con derechos diferenciales, y por lo tanto, la tramitación de tan urgentes asuntos no puede someterse á los procedimientos que en circunstancias normales se siguen para aunar la acción de los Ministerios de Hacienda, Estado y Agricultura, á los que compete la preparación de las decisiones que el Gobierno estime oportunas, sino que, por el contrario, es indispensable confiar á una Comisión, compuesta de funcionarios de los tres departamentos el estudio completo de estos problemas y las propuestas concretas que en cada caso sean procedentes.

Sólo de este modo podrán adoptarse, con la rapidez y la eficacia que las circunstancias imponen, las resoluciones que interesan á la producción y al comercio españoles; y, en consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1905. —Señor: A L. R. P. de V. M., El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comisión, compuesta del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; como Vouales, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, el Director general de Aduanas, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio; y como Secretario, un Jefe de Negociado de la Dirección general de Aduanas; Comisión que se encargará:

1.° De estudiar y proponer, en los casos que proceda, la aplicación, desde 1.° de Septiembre próximo, de los beneficios que concede la prórroga del vigente régimen arancelario, autorizada por la ley de 4 del actual; y

2.° De reunir los antecedentes y fijar los procedimientos que hayan de seguirse para concertar nuevos Tratados de comercio cuando el Gobierno estime conveniente entablar oportunas negociaciones, así como de informar sobre todas las cuestiones que con este asunto se relacionan.

Art. 2.° La Comisión se constituirá inmediatamente y propondrá lo que proceda, en el plazo de quince días, respecto á la aplicación de la prórroga del vigente régimen arancelario.

Art. 3.° Los Ministerios de Estado, Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio facilitarán á dicha Comisión los datos y antecedentes que reclame para el desempeño de su cometido.

Art. 4.° La Comisión elevará al Gobierno el resultado de sus trabajos, á fin de que éste procure la resolución que proceda.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos cinco.— Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta núm. 211.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1904 del Ministerio del digno cargo de V. E. que durante el corriente mes y el de Agosto próximo se dé la enseñanza agrícola á la clase de tropa, con arreglo á lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Marzo de dicho año, por el que se aprueban las instrucciones del Servicio Agronónico; debida dicha enseñanza á la iniciativa de S. M., que, como primer agricultor, deseaba se instituyera con el fin de que se difunda en el mayor grado posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer me dirija á V. E. rogándole se sirva dar las oportunas órdenes á los Jefes militares de Madrid, Zaragoza, la Coruña, Barcelona y Valencia para que, puestos de acuerdo con los Directores de

las Granjas-Institutos de Agricultura de Castilla la Nueva, Aragón y Rioja, Galicia y Asturias, Cataluña y Levante, realicen inmediatamente la enseñanza en la forma más práctica posible, llevando la tropa á dichos establecimientos para que vea la forma en que se efectúan las operaciones de la recolección, así como cualquiera otra que sea de la presente época, enseñando manualmente el empleo de la maquinaria moderna; debiendo hacerse durante el actual mes y el próximo de Agosto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1905.—C. de Romanones.—Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Aprobado por Real orden de este Ministerio de 26 de Diciembre último el dictamen emitido por la Junta calificadora del concurso de Cartillas agrícolas regionales, abierto por Real decreto de 15 de Agosto de 1903, en cuyo artículo 4.º se dispone que las que resulten premiadas su enseñanza será obligatoria para todas las Escuelas comprendidas dentro de cada región;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer me dirija á V. E. manifestándole que las Cartillas premiadas resultaron ser las siguientes: para la primera región, que comprende las provincias de la Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Oviedo y Santander, la que llevaba por lema «Galicia», su autor D. Andrés Beltrán Barroso; para la segunda región, que comprende Álava Vizcaya y Guipúzcoa, aquella cuyo lema era «Fomentando la asociación se determinará en España el progreso de las industrias rurales», siendo sus autores don José Vicente-Arche y D. Guillermo Quintanilla; para la quinta región, León Salamanca, Palencia y Zamora, la que tenía por lema «En el germen está la planta», su autor D. Juan Manuel Priego y Jaramillo; para la sexta región, Burgos, Valladolid, Segovia, Ávila y Soria, la del lema «Por la Vieja Castilla», autor D. Luis Moreno Espinosa; para la séptima región, Madrid, Guadalajara, Toledo y Cuenca, la que tenía por lema «Del adelanto de la Agricultura depende la prosperidad de los pueblos», autores D. José Vicente-Arche y D. Guillermo Quintanilla; para la octava región, Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albacete, la del lema «En la escuela se forman los futuros ciudadanos útiles á la patria», sus autores D. José Vicente-Arche y D. Guillermo Quintanilla, y para la décima región, Córdoba, Sevilla, Jaén, Huelva y Cádiz, la que llevaba por lema «San Miguel», su autor D. Cecilio Benitez y Porral; quedando desierto el concurso en las regiones tercera, cuarta, novena, undécima, duodécima y décimatercera, para las que se ha abierto uno nuevo, cuyo plazo de admisión, termina el 30 de Septiembre próximo; rogando á V. E. se sirva dar las órdenes oportunas para que la enseñanza de las Cartillas premiadas en las Escuelas de ambos sexos se haga obligatoria, conforme determina el art. 4.º del Real decreto anteriormente citado, y declarando caducados los privilegios existentes para obras análogas anteriores á este concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1905.—C. de Romanones.—Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por el Gobernador civil de la provincia de Cuenca con motivo de la denuncia hecha á la Dirección general del digno cargo de V. S. de haberse plantado un viñedo de vides americanas en el término municipal de Belinchón:

Resultando que del dicho expediente queda comprobado por el Ingeniero agrónomo de la Sección el que el Sr. D. Antonio Fábregas había hecho una plantación de 800 vides americanas en una finca de su propiedad denominada Salinas de Belinchón, situada á tres kilómetros del pueblo de Belinchón:

Resultando que, según manifestación del interesado, dichas vides las había adquirido á D. Francisco Jaumandreu, de Manresa, en cuya estación habían sido facturadas con destino á la de Tarancón:

Resultando que por providencia del Gobernador civil de Cuenca, y de acuerdo con el informe del mencionado Ingeniero, dispuso la imposición de una multa de 100 pesetas al Sr. Fabregas, ordenándole que inmediatamente fueran arrancadas y quemadas cuidadosamente las vides expresadas, á fin de evitar el contagio en los viñedos de la región:

Considerando que la provincia de Cuenca está libre de la invasión filoxérica:

Considerando que en dicha provincia, no puede hacerse plantaciones de vides americanas, ni debía haberse admitido por las Compañías de los ferrocarriles del Norte y de Madrid á Zaragoza y á Alicante, por la primera la facturación de las vides en la estación de Manresa con destino á la de Tarancón, y por la segunda la circulación de dichas vides, por oponerse á ello terminantemente el art. 16 de la ley de Defensa contra la filoxera de 18 Junio de 1885:

Considerando que han faltado por completo á su deber la Comisión municipal de Defensa de Belinchón por no haber dado conocimiento á la provincial de la plantación realizada de vides americanas, ni llevarse en la Secretaría del Ayntamiento el libro registro de la plantación, número y procedencia de las cepas y demás disposiciones que previene el art. 7.º de la ley:

Considerando que tanto el señor Fábregas como las Compañías de los ferrocarriles citados se han hecho acreedores á las multas que fija el art. 16 para los contraventores de la ley:

Vistos los artículos 6.º, 7.º, 9.º, 10, 14 y 16 de la ley citada de 18 de Junio de 1885, y oída la Sección de Plagas del Campo del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se proceda inmediatamente al arranque y quema de las cepas americanas en la finca Salinas de Belinchón, propiedad del Sr. D. Antonio Fábregas, sobre el mismo terreno en que estuvieron plantadas, porque de otro modo se favorecería la difusión del insecto.

2.º Que para evitar que en el suelo queden gérmenes que seguramente propagarían la plaga, se dé, después del arranque y quema, una labor profunda de 50 centímetros, desinfectando el terreno por medio de sulfuro de carbono en dosis de 40 á 50 centigramos por metro cuadrado, reiterando la operación dentro de los dos meses siguientes, procurando que en un plazo de cuatro años no se planten viñedos en este terreno.

3.º Que cuantos gastos se originen en la destrucción del viñedo americano, tanto de labores como de insecticidas, sean abonados por el Sr. Fábregas.

4.º Que para el cumplimiento de cuanto anteriormente se menciona, sea vigilado por el personal agrónomo de la provincia de Cuenca; debiendo también practicar inmediatamente este personal detenidos reconocimientos en todos los viñedos de la provincia, y especialmente los del término de Belinchón:

5.º Que de los reconocimientos practicados así como del cumplimiento de lo que se dispone para la destrucción del viñedo del Sr. Fábregas, deberá dar cuenta en informe el Ingeniero agrónomo de la Sección, el cual, examinado por la de Plagas del Campo del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, lo elevará á este Ministerio.

6.º Que el Gobernador civil de Cuenca aperciba á la Comisión municipal de Belinchón por falta de cumplimiento en cuanto dispone la ley; debiendo publicar en el «Boletín oficial» nna circular previniendo los males que puede acarrear á la riqueza vitícola la reproducción de caso como el de que se trata.

7.º Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Cuenca imponiendo al señor Fábregas la multa de 100 pesetas; y

8.º Que se imponga á las Compañías de los ferrocarriles del Norte y de Madrid á Zaragoza y á Alicante las multas de 500 pesetas á cada una, á que autoriza el art. 16 de la ley, por haber admitido la estación de Manresa la facturación de

las vides americanas con destino á Tarancón, y la segunda su circulación; debiendo hacer efectivas estas multas y la impuesta al Sr. Fábregas en papel de pagos al Estado, que remitirán á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1905.—Romanones.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Comprobada la existencia de la plaga filoxérica en los viñedos de varios términos municipales de la provincia de Valencia, según se desprende de la Memoria formulada por el Ingeniero Jefe de la región agronómica de Levante en 16 de Junio último, la que, informada por la Sección de Plagas del Campo del Consejo provincial, elevó á este Ministerio, y oída la correspondiente Sección del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que, á los efectos de la ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885 y á los del Convenio internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881 y adición de 15 de Abril de 1889, al que se adhirió España en 23 de Enero de 1891, se declare oficialmente invadida por la filoxera la provincia de Valencia, de cuya resolución se dará cuenta al Ministerio de Estado para que éste á su vez lo comunique á las demás Naciones adheridas al citado Convenio, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 4.° de su artículo 9.°.

2.° Que por el Gobernador civil de Valencia se abra una amplia información de la importación de vides americanas llevada á cabo en dicha provincia; en varios términos municipales, por haber podido ser ésta la causa de la invasión, según se desprende de la Memoria del Ingeniero agrónomo, que en el año 1891 dice se quemaron ya varias expediciones de vides procedentes de Lérida, con objeto de exigir las responsabilidades á los viticultores, á los Ayuntamientos ó á las Empresas de ferrocarriles y á cuantos han olvidado las prescripciones que la ley determina.

3.° Que por el Ingeniero agrónomo D. Nicolás García de los Salmones, encargado por Real orden de 19 de Junio último de formular, auxiliado por el personal del Servicio y de la Granja-Instituto de Agricultura de Levante, el proyecto de Estación de ampelografía americana, creada en dicha fecha, se active su ejecución; debiendo establecer los viveros que sean precisos dependientes de dicho Centro, cuyo proyecto será sometido á informe de la Sección de Plagas del Campo bel Consejo provincial de Agricultura, Industria, Comercio y remitido á este Ministerio para la resolución que proceda.

4.° Que cuantos gastos origine la instalación y sostenimiento de la Estación ampelográfica y viveros que se proyecten, serán satisfechos con cargo al fondo que la Diputación provincial de Valencia tenga ingresado en el Banco de España procedente del impuesto establecido por el art. 12 de la ley de Defensa contra la filoxera, y que por el Presidente de dicha Corporación se manifieste á esa Dirección general la cantidad á que ascienda en la actualidad; y

5.° Que por el personal agronómico de Valencia se practique un detenido reconocimiento en los términos municipales invadidos por la plaga, en aquellos donde se sospeche la existencia de la filoxera, para que con la mayor aproximación forme y remita á este Ministerio un Estado donde, por partidos judiciales y pueblos, se exprese la cantidad de viñedo destruído y sospechoso y cuantas observaciones crea convenientes para atenuar el mal en producción de tanta importancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1905.—Romanones.—Sr. Director general de Agricultur, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 210.)

AYUNTAMIENTOS

Trives

La recaudación de los impuestos de consumos y arbitrios extraordinarios del tercer trimestre del año actual se llevará á efecto en el local de costumbre durante los días seis al trece del próximo mes de Agosto.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes concurran á satisfacer sus cuotas en los expresados días.

Puebla de Trives 30 de Julio de 1905.—El Alcalde, Germán Gallego.

Castro Caldelas

Por término de quince días, á contar desde el anuncio del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta de fondos municipales del mismo, rendida por el Depositario correspondiente al año de mil novecientos cuatro. Durante dicho plazo de exposición puede ser examinada y aducir los interesados las reclamaciones procedentes.

Castro Caldelas 25 de Julio de 1905.—El Alcalde, José R. Cortón.

Maside

Don Genaro Rodríguez, Alcalde constitucional de Maside.

Hago saber: que esta Corporación municipal, para justificar el caso 4.° del art. 87 de la ley de Reclutamiento, en relación con el art. 69 de su reglamento vigente en favor del mozo núm. 5 del reemplazo de 1903, para la revisión próxima, acordó declarar que hay motivos bastantes para suponer ausentes en ignorado paradero por más de doce años al padre de dicho mozo Javier González Feijó, vecino de Rivadal de Louredo, de 62 años de edad, estatura alta, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, color trigueño, barba poblada; y al hermano Agustín González Pérez, de 29 años, estatura regular, pelo negro, ojos y cejas castaños, nariz regular, color moreno, barba poca y ambos marcharon para Cuba.

Lo que se publica por medio de este edicto, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, encareciendo á las autoridades den conocimiento á esta Alcaldía de la existencia y paradero de los dos referidos sujetos.

Maside 20 de Julio de 1905.—Genaro Rodríguez.

JUZGADOS

Don Manuel Morais Villarino, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Manuel Gil Alvarez (a) Chintán, de 23 años, soltero, cantero, natural y vecino de los Casares de Ciudad, en este partido, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en la Audiencia provincial de Orense y nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en la misma en la causa contra el mismo y otros sobre daños ocasionados por el descortezamiento de varios árboles; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Carballino á veintiseis de Julio de mil novecientos cinco. —Manuel Morais.—D. O. de S. S.ª, Isaac Espinosa.

Domingo Romero Cid, Juez de instrucción accidental del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para pago de costas de causa que se instruyó en este Juzgado sobre homicidio contra Cesáreo Añel Rodríguez, vecino de Rubiás, en el Ayuntamiento de Calvos de Randín, se embargó, tasó y sacan á pública subasta, con la rebaja del veinticinco por cien, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Prado al nombramiento da «Agra», término de Rubiás, su cabida tres áreas; linda por Naciente otro de Francisco Añel, Sur otro de José Escudero, Poniente el mismo José y Norte otro de Joaquina Rodríguez: su valor diez pesetas..................	10
2.ª Centenar á «Torre», su cabida cuatro áreas; linda Naciente otro de Francisco García, Sur camino público, Poniente otro de herederos de Gertrudis Escudero y Norte comunal; su valor trece pesetas..........	13
3.ª Nabal á «Poula», su cabida seis áreas; linda Naciente otro de Francisco Añel, Sur rio, Poniente otro de herederos de Francisco Rodríguez y Norte Poula de José Garrido: su valor ocho pesetas....................	8
4.ª Centenar á «Carballeda», su cabida cinco áreas; linda Naciente otra de Santiago Alonso, Sur comunal, Poniente otro de Manuel García Añel y Norte otro del mismo Manuel García y otro: su valor quince pesetas..............	15

Las indicadas fincas radican en término de Rubiás y de ellas no hay título inscrito, y se sacan á subasta pública por segunda vez, la que tendrá lugar el día veintidós de Agosto próximo y hora de once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, á donde concurrirán las personas interesadas en su adquisición, debiendo para tomar parte en la subasta depositar el diez por cien del valor de dichas fincas, sin que sean admisibles posturas más que con la rebaja del veinticinco por cien de su tasación.

Dado en Ginzo de Limia á veintiocho de Julio de mil novecientos cinco.—Domingo Romero.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Don Eladio R. Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que por virtud de ejecución de sentencia dictada en pleito de menor cuantía que sostuvo doña Elisa Araujo, vecina de esta villa, contra su hermano Alfredo Araujo Araujo, ausente en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, se embargó á éste, tasó y saca á pública subasta lo siguiente:

	Pesetas
1.º La cuarta parte escasa en el ángulo Sur-Este de una casa, sita en la calle de Herrería, hoy Yáñez, número veintisiete; lindando con cupos de Marcial y Elisa Araujo: tasada en doscientas pesetas.	200
2.º Otra cuarta parte esforzada del primer piso y su bajo en el ángulo Noroeste de la misma casa: tasada en cien pesetas.	100
3.º Otro cupo en otra casa unida al Sur de la anterior, xetensión treinta metros cuadrados: en setenta y cinco pesetas.	05
4.º Un terreno á huerta y parra próximo á la casa; linda doña Elisa Araujo: en veinticinco pesetas.	25
5.º Un cupo de viña en San Lázaro de Arriba, de tres areas ochenta centiáreas; linda carretera: en veinticinco pesetas.	25
6.º Otro cupo de viña próximo abajo de la carretera, de dos áreas; linda carretera: en veinte pesetas	20
7.º Otra viña próxima, de cinco áreas cincuenta centiáreas: linda Juan Araujo: en setenta y cinco pesetas.	75
8.º Otra viña inmediata, de cinco áreas; linda camino: en setenta y cinco pesetas.	75
9.º Un cupo de viña en Beronza, de quince áreas; linda levada: en cien pesetas.	100
10. Otra viña próxima, de cinco áreas cincuenta centiáreas; linda Jacinto Deive: en setenta y cinco pesetas.	75
11. Viña en Pena Cortada, de cuatro áreas cincuenta centiáreas; linda carretera: en en treinta pesetas.	30
12. Un cupo de monte en Chacoto, de ocho áreas cuarenta centiáreas; linda Manuel Rosendo: en cinco pesetas.	5
13. Monte en la Franqueiran; lindando monte común y Manuel González: en setenta y cinco pesetas.	75

Las personas que deseen adquirirlos pueden verificarlo presentándose en este Juzgado el día doce de Agosto próximo á las nueve, en que se rematarán al más ventajoso postor que cubra las formalidades de ley.

Ribadavia Julio diecisiete de mil novecientos cinco.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

En el juicio de menor cuantía de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Ribadavia á á veintiocho de Junio de mil novecientos cinco. Visto por el infrascrito Juez de primera instancia del partido don Eladio R. Valeiras el juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador don Ricardo Rodríguez Peinador, en representación de Perfecto Alvarez N., labrador y vecino de Ervededo, en el municipio de Cenlle, bajo la dirección del Letrado don Manuel Alonso, contra Gumersindo, Constantino, Concepción y Carmen Cadavid Gómez, José Cadavid Iglesias y Socorro Iglesias N., también labradores y de la misma vecindad, excepto los dos primeros que se hallan ausentes en ignorado paradero, representados la Carmen y José Cadavid por el tutor de los mismos Jose Cadavid Gonzáiez, bajo la dirección del Letrado don Luis Alvarez y sin Procurador, y declarados en rebeldía los tres primeros, sobre reclamación de pesetas;

Fallo: que declarando no haber lugar á la reconvención formulada por José Cadavid González en la representación indicada, debía absolver y absuelvo de la misma al demandante Perfecto Alvarez, y estimando en parte la demanda de este, debía condenar y condeno á los demandados Gumersindo, Constantino, Concepción y María Carmen Cadavid Gómez, José Cadavid Iglesias y Socorro Iglesias, á que paguen al demandante Perfecto Alvarez por los conceptos que la demanda expresa la cantidad de mil ochocientas cincuenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, con deducción, para los María Carmen y José Cadavid, de los intereses que les correrponderia satisfacer por las nueve primeras anualidades del primero de los préstamos mencionados en el quinto considerando y por las seis primeras del segundo, de cuyo pago les absuelvo, sin hacer en cuanto á ellos especial condenación de costas, é imponiendo todas las demás á los otros cuatro demandados; y se reserva á los demandados José y María Carmen Cadavid Iglesias su derecho para hacer la reclamación de frutos en cuestión para que lo ejerciten en el juicio que corresponda»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, por vía de notificación á los demandados declarados en rebeldía Gumersindo, Constantino y Concepción Cadavid Gómez, es el presente.

Ribadavia doce de Julio de mil novecientos cinco. —Eladio R. Valeiras.—El Actuario, Modesto Martinez.

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que en el juicio ejecutivo, hoy procedimiento de apremio, seguido en este Juzgado á instancia del Procurador don Alejandro Rodríguez Cobelas, en nombre de don José Viso Estévez, propietario y vecino del Viso, municipio de Gomesende, partido de Celanova, contra don Enrique y doña Carmen Vidal Casares, ésta casada con el señor don José Rivas Vila, por su derecho propio y como hijos y herederos forzosos de su difunta madre doña Dolores Casares Alvarez, todos propietarios y vecinos de esta capital, sobre pago de pesetas, se embargó, tasó y saca á pública subasta la finca, especialmente hipotecada al crédito reclamado, siguiente:

La casa número diecinueve de la calle de don Juan de Austria, de esta ciudad, que demarca por el Oeste con más casa de los herederos de don José Vidal, Este calle de los Hornos, Norte la de los herederos de don Eduardo Gómez y don Carlos Vaamonde y Sur la calle de don Juan de Austria, por donde tiene su entrada; ocupa un solar en forma de siete, de doscientos tres metros cuadrados, formando esquina á la calle de los Hornos y don Juan de Austria, con fachadas á las mismas calles y luces ó patios que dan á la fachada posterior. Es de construcción moderna, destinada para dos viviendas cómodas y espaciosas en cada uno de los pisos principal y segundo y amplios locales para tiendas en la planta baja. Tasóse su valor, dadas las circunstancias mencionadas, en quince mil pesetas.

Las personas que á dicha casa quieran hacer postura concurrirán á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia veintiséis del actual, á la hora de once, que le serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma á favor del más ventajoso licitador; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se depositará previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación, y que no se obtuvieron los títulos de propiedad de la citada finca, pero aparece inserta en el Registro de la propiedad á nombre de la doña Dolores Casares y sus hijos don Enrique y doña Carmen Vidal.

Dado en Orense á primero de Agosto de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—El Actuario, Quirino Sánchez.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago público: que por virtud de expediente pago de costas de causa contra Constantino Graña Gómez, se embargaron á éste, tasaron y sacan á pública subasta por primera vez las siguientes fincas:

1.ª Una viña al término de la Chouza, de tres cabaduras ó sean 12 áreas 40 centiáreas; demarca Norte y Sur sendero, Este más viña de Benigno Gómez y otros y Oeste más de Adelino Gómez y otros: su valor 250 pesetas.

2.ª Otra viña y labradío en Fonte Quente, de 2 áreas 50 centiáreas; demarca Sur Severino Chouzal, Norte Benigno Gómez, Este viña de José María Gómez y Oeste vereda: su valor 50 pesetas.

3.ª Otro labradío en Chaira, de 4 áreas 36 centiáreas; linda Norte Marcelino Santiago, Sur vereda, Este sendero y labradío de José María Gómez y Oeste regato: su valor 50 pesetas.

4.ª Otro labradío al término de Souto, de 8 áreas 30 centiáreas; linda Norte viña de herederos de José Fernández, Sur regato y monte de Javier Mosquera y otros y Oeste labradío de D.ª Severa López: su valor 150 pesetas.

Radican en términos del pueblo de la Costeira del municipio de Carballeda.

Las personas que deseen adquirir dichos bienes podrán verificarlo concurriendo ante este Juzgado el día 16 de Agosto próximo á las diez, en que serán rematados á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; debiendo advertir que no existen títulos de propiedad y que su adquisición será de cuenta del rematante.

Ribadavia Julio veintiuno de mil novecientos cinco.—Eladio R. Valeiras.—D. S O , Félix Quijada.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

Imprenta de A. Otero

San Miguel, núm. 15